

Violencia intrafamiliar e indefensión

Artículo publicado en el Periódico El Universal, 29 de mayo de 2007.

Por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Violencia intrafamiliar e indefensión

Lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace (y lo que deja de hacer) reviste una gran relevancia. Se ha destacado con frecuencia la importante labor que ha desempeñado en su función controladora de los conflictos entre órganos de poder, empero, su papel no ha sido lo relevante que se quisiera en aquello que atañe a los derechos fundamentales de los particulares. En esta última vertiente, la relación entre la Suprema Corte y los derechos fundamentales presenta una doble problemática: por un lado, la omisión de la Corte para ocuparse de manera destacada de la protección y el desarrollo de los derechos, tal como lo hemos subrayado junto con Ana Laura Magaloni (nexos 342) y que nos ha llevado a denominar a este fenómeno como el ciudadano olvidado;¹ por el otro, que en las pocas ocasiones en que la Corte analiza problemas de derechos no siempre lo hace con una visión garantista; un ejemplo de ello se presenta en el caso sobre libertad de expresión, coloquialmente conocido como el caso bandera.²

Otro ejemplo lo encontramos en la resolución que dio lugar a la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J.46/2003, publicada en enero de 2004, en la cual se establece que en caso de que la persona aprehendida no sea puesta a disposición del ministerio público “sin demora”, sólo dará lugar a sanciones administrativas o penales hacia el funcionario o persona que detuvo al presunto responsable, y a que el juez de la causa pueda realizar “los razonamientos pertinentes” para la valoración de las pruebas cuando el acusado no haya sido presentado “sin demora” ante la autoridad ministerial. Según la encuesta del CIDE a población en reclusión, en 36% de los casos la policía tarda más de tres horas en poner a disposición del ministerio público al detenido, y en el 35% del total de las detenciones que hace la policía el detenido es golpeado. Estos datos indican que la Corte está haciendo poco para evitar este tipo de abusos, pues no hay consecuencias legales en el proceso frente a la puesta “con demora” del detenido ante el ministerio público.

Este breve ensayo se refiere a la resolución de la contradicción de tesis 66/2006-PS que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1ª/J/ 69/2006, que es un caso paradigmático de la dificultad que tiene la Corte para interpretar los asuntos de derechos con una mentalidad garantista y moderna; además de que permite observar con claridad la enorme trascendencia que puede llegar a tener una decisión de la Corte en la vida de los particulares. El nivel de protección de los derechos, de la calidad de vida constitucional puede mejorar o empeorar con una sola sentencia de la Suprema Corte. En el asunto que comentamos, la mayoría de la Primera Sala establece que “Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron”. El criterio implica modificar de un plumazo el status de quienes son víctimas de violencia intrafamiliar a un estadio de mayor indefensión, sin que, al parecer, se haya reparado en ello. Esto es así porque la decisión de la Corte coloca en una situación de imposibilidad o extrema dificultad probatoria al cónyuge maltratado

(normalmente la mujer) para demostrar los abusos que sufre y, en su caso, la que padecen sus hijos. Las mujeres y los niños se hayan hoy más indefensos que antes de la intervención del máximo órgano judicial previsto en la Constitución, precisamente, para la defensa de sus derechos fundamentales.

Debe destacarse que el criterio que comentamos decide una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, por lo que constituye jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales del país. Este tipo de resoluciones son de extrema importancia, pues rigen todos los conflictos que se susciten sobre la materia de la que traten; por otro lado, su modificación es casi imposible, por lo que se habla de jurisprudencias congeladas.

A través de la atribución de resolver contradicciones de tesis, la Corte tiene la extraordinaria facultad (sobre la cual al parecer los ministros no han reflexionado) de modificar las prácticas judiciales y proteger de mejor manera los derechos fundamentales sin necesidad de reforma legal alguna. La proyección de la jurisprudencia hacia la actividad cotidiana de los tribunales inferiores y de los de las entidades federativas, exige una reflexión profunda y ponderada por parte de los ministros, en la cual se analicen con cuidado las repercusiones que una resolución determinada puede generar en la vida de los ciudadanos y en el nivel de protección de sus derechos, en este momento y hacia el futuro. No basta un análisis frío de la ley, es menester un estudio profundo, moderno y realista de los derechos en conflicto. Este tipo de mentalidad amplia y moderna que armonice adecuadamente la defensa de la Constitución y la garantía de los derechos está ausente en la resolución que se comenta. Pues al exigir que se detallen y demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la violencia intrafamiliar se ignora la trascendencia de la decisión en la vida de las personas más indefensas en las relaciones familiares y se falla al margen de los datos sociológicos y psicológicos que existen sobre la materia. Entre dos criterios, uno formalista, rigorista y perjudicial para la parte débil (aquella que dice sufrir el abuso) que sostiene la necesidad de narrar con lujo de detalles las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la violencia intrafamiliar, frente a otra, abierta y garantista que exige únicamente la relación sucinta de los hechos que dan lugar a la demanda, la Suprema Corte opta por el primero.

Para aquilatar la gravedad de la tesis de la Corte no es necesario recurrir a sesudas interpretaciones jurídicas, sino apelar al más elemental sentido común. Basta un sencillo ejemplo, por lo demás bastante frecuente no sólo en México. Supongamos que una mujer acude a demandar el divorcio necesitando alegando que de manera reiterada, casi todos los días, su esposo llega en estado de ebriedad, la insulta y la golpea, además de que grita y maltrata a sus hijos menores de edad. Para acreditar lo anterior ofrece varios testigos a quienes les constan los abusos del marido. En el caso, la mujer maltratada estaría imposibilitada para lograr el divorcio y el cese del maltrato, pues la narración de los hechos es insuficiente a decir de la Corte, y los testigos no tendrían relevancia alguna. Lo mujer estaría obligada a describir de manera detallada las circunstancias de tiempo: qué día sucedieron los hechos (día, mes y año) y a qué hora exactamente (a las 10:33 de la noche, por ejemplo); de modo: qué palabras utilizó exactamente, cómo estaban vestidos ella, él y los niños, cómo la golpeó: ¿con las manos?, ¿con el puño abierto o cerrado?, ¿con los pies?, ¿qué zapatos llevaba el agresor?, ¿en qué partes del cuerpo fue golpeada?, ¿qué tan fuerte le pegó?, ¿cuántas veces?, etcétera; de lugar: ¿fue en la cocina, en la habitación o en la sala?, ¿en qué parte exactamente?, ¿cerca de la puerta o de la ventana? Es fácil advertir la situación de desventaja en la que se coloca a quien sufre de violencia en la familia, pues se le exige que recuerde todos estos detalles, lo mismo que sus testigos, a pesar de que es claro que en muchos casos por la situación

derivada del miedo y el trauma que genera la violencia no los recuerde, o que la naturaleza continuada de la conducta haga absurdo el reducirla a un solo evento.

La Corte justifica su resolución en atención a preservar el derecho de defensa del cónyuge demandado, sobre todo cuando, según el máximo tribunal, se trata de divorcios sanción en los cuales la disolución de matrimonio trae aparejada la condena a la pérdida de la patria potestad, condena a pagar alimentos, etcétera. El sustento argumentativo de la Primera Sala no resiste un análisis. En primer lugar, porque no es exacto que este tipo de divorcios traigan aparejada necesariamente la pérdida de la patria potestad, eso dependerá de si los hechos probados ponen en riesgo a los hijos y, además, la condena en alimentos no es exclusiva de los juicios de divorcio como el que nos ocupa.

Por otro lado, la Corte incurre en la falacia de sostener que la única forma de garantizar el derecho de defensa del demandado es la de exigir la narración con lujo de detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó la violencia intrafamiliar. Tomando con ello la interpretación jurídica más estrecha y no aquella que permite respetar el derecho de defensa del demandado, junto con la protección para quienes sufren de la violencia intrafamiliar. Una relación sucinta de los hechos considerados como violencia intrafamiliar permitiría una adecuada defensa del demandado y una eficaz protección de los derechos de los afectados por este tipo de violencia. De esta forma, se protege al débil y se garantiza el debido proceso, se equilibran adecuadamente los derechos en juego.

Desde otra perspectiva, la manera como la Corte acomete la resolución del caso hace patente la necesidad de que los ministros se hubieren allegado estudios sociológicos, estadísticos y psicológicos sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, para entender la forma como este fenómeno se presenta, normalmente de manera reiterada y continua; así como las consecuencias emocionales y obstáculos psicológicos que enfrentan quienes son abusados en el seno familiar. No es viable que la Corte enfrente problemas sociales de esta magnitud desde el pedestal de lo que a veces parece una realidad virtual.

Da la impresión de que en ocasiones, como la que comentamos, la Suprema Corte resuelve los casos como si éstos no sucedieran en el mundo real, sino en un universo paralelo integrado únicamente por categorías jurídicas elevadas al nivel de dogmas incuestionables. Se resuelve sin sensibilidad social, sin sentido humano, sin una filosofía garantista. Se olvida que detrás de los expedientes se esconde el drama del ser humano. La Corte no es un tribunal de casación, es un tribunal de constitucionalidad cuya principal función debiera de ser el desarrollo y la protección de los derechos fundamentales, a ello tendrían que estar dedicados sus mayores esfuerzos. Hemos sostenido, desde hace años, la necesidad de que la Suprema Corte resuelva con mayor frecuencia casos que tengan que ver con los derechos fundamentales, pero esto, en sí mismo, no sería suficiente. Es urgente que en la Corte se dé una mayor profundización en los pocos asuntos sobre derechos fundamentales que resuelve, con una mentalidad abierta, proteccionista, moderna e informada. La Corte debe de ser, más allá del discurso mediático, la auténtica guardiana de los derechos fundamentales. n

[1] En el mismo sentido, mi estudio "Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la Suprema Corte y a propósito de la reforma constitucional de 14 de septiembre de 2006", en prensa, a publicarse por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y en el número 7 de la Revista

Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. 2 Véase el excelente estudio de Miguel Carbonell en nexos 342.